

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2006.00251.00

Medio de control: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FINDETER-CISA-NEGOCIOS ESTRATEGICOS
GLOBALES

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO
(SUCRE)

Se procede a decidir sobre los memoriales contentivos de las medidas cautelares solicitadas; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la demanda ejecutiva, también procede en escrito separado, el embargo y secuestro de bienes del ejecutado conforme el art. 599 del C.G.P. y las excepciones a la inembargabilidad de recursos del presupuesto nacional, en obligaciones cuyo título son: 1) sentencias de esta jurisdicción, en el término del art. 192 C.P.A.C.A., y 2) actos administrativos de créditos laborales, ejecutables en los términos del art. 192 ibídem. Y los créditos de obligaciones contractuales, exigibles según las condiciones pactadas, conforme los Arts. 25-14, 27.2 y 75 de la Ley 80/93.

En el asunto, solicita la parte ejecutante como medidas cautelares, las siguientes:

1. El embargo, retención y pago de los dineros que llegase a tener el ente ejecutado por concepto de impuesto a la gasolina, sobretasa a la gasolina, predial, espectáculos públicos, degüello de ganado y demás ingresos de libre destinación, como recursos de funcionamiento que posea en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, entre otras. La cual resulta procedente por ser recursos propios del municipio.

2. El embargo de los recursos del presupuesto del municipio de SAN ANTONIO DE PALMITO destinados al pago de sentencias o conciliaciones, de no ser suficiente se ordene el embargo de la cuenta correspondiente para la cual fue destinado el recurso, conforme al convenio que reposa dentro del proceso.

Al respecto el despacho hará las siguientes consideraciones:

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal. Son inembargables los siguientes bienes: -los indicados en la Constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y - los que determine ley.

Dispone igualmente el Art. 594 del C.G.P, Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

De otra parte en la sentencia C-539 del 2010, se refirió a lo ya decidido en la sentencia C- 1154 de 2008 que recogió la línea jurisprudencial, estableciendo tres excepciones al principio de inembargabilidad:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Siendo que la obligación que aquí se ejecuta es la referida al convenio de cofinanciación con recursos aportados para “mejoramiento, pavimentación y mantenimiento de vías urbanas en el municipio de Palmito- Sucre”, le asiste razón a la memorialista en el sentido de solicitar el embargo de las cuentas donde se manejen la partida presupuestal de construcción de vías, como quiera que el convenio firmado entre FINDETER y el ente ejecutado, considerado como título ejecutivo se firmó para financiar la pavimentación de vías urbanas dentro del respectivo municipio; sin embargo, en cuanto a la solicitud de recursos destinados al pago de sentencias, dispuso el art 194¹ del CPACA que todas las entidades incluyendo a las territoriales deberían efectuar una valoración de las contingencias judiciales, con base a ello, están en la obligación de hacer aportes al Fondo de Contingencias para el pago de las sentencias, así mismo, tales recursos son inembargables de conformidad 195² del CPACA.

De igual manera, como quiera que hasta la fecha no se ha reconocido como cesionario a la sociedad NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S, el despacho al hacer la revisión de los documentos aportados contentivos del contrato de cesión del crédito autenticado, certificado de existencia y representación legal, le tendrá como cesionario teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales para su aceptación.

Por último, se ordenará la revisión de la liquidación del crédito aportada a folio 302.

¹ Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

Con base en lo anterior, las mencionadas entidades deberán efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten. (...)

² **ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

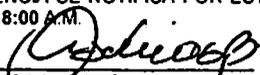
- 1- Decrétese el embargo de los recursos que tenga o llegue a tener el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO donde se manejen recursos por concepto de impuesto a la gasolina, sobretasa a la gasolina, predial, espectáculos públicos, degüello de ganado y demás ingresos de libre destinación, como recursos de funcionamiento.
- 2- Decrétese el embargo y secuestro de los recursos del municipio de SAN ANTONIO DE PALMITO correspondiente a la cuenta de mejoramiento, pavimentación y mantenimiento de vías urbanas en el municipio de Palmito-Sucre, conforme al convenio que reposa dentro del proceso. Para tal efecto, librese oficio al tesorero de la entidad, a fin de que ponga a disposición de este despacho los mentados recursos.
- 3- Limitase el embargo a la suma de: \$21.858.796,52.
- 4- Téngase como cesionario del crédito cobrado en el proceso de la referencia a la sociedad NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.
- 5- Envíese el expediente a la contadora de los juzgados administrativos a fin de que revise la liquidación del crédito adicional vista a folio 302.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N °093 De Hoy 12 dic- 2016. A LAS 8:00 A.M.

ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario